



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de septiembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 20210-00199
Inter. 1175

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO POR LESION ENORME E INCAPACIDAD CONTRACTUAL.**, formula a través de apoderado judicial, el señor **JESÚS MARÍA ALVIS RENDON.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en contra de la señora **NUBIA TORRES SAAVEDRA.**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que: *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
- 2..., 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7..., 8..., 9..., 10..., 11...,

A su turno, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo al requisito de procedibilidad, consagra: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas pareas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

...Con todo podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley....”

El artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°,

expresa que: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6...,
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) El memorial poder no es claro en cuanto al asunto que se pretende impetrar, habida cuenta que mientras en el poder se indica que es para iniciar demanda civil para obtener la resolución y/o rescisión del contrato de compraventa de vehículo; en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del contrato de compraventa... En tal sentido se insta al libelista para que corrija dicho yerro.

ii) Los hechos no están claramente determinados, particularmente los hechos 1 y 3, pues mientras en el primero se hace mención a la adquisición del vehículo de placas HAY 442, en el tercero, se expresa que: “JESUS MARIA ALVIS RENDON mediante contrato de compra-venta del 5 de abril de 2021, vendió a NUBIA TORRES SAAVEDRA, el predio bien inmueble mencionado en el hecho anterior.”, sin embargo no hay ningún hecho que describa el bien al cual se hace referencia en el hecho tercero.

iii) Las pretensiones tampoco son claras, porque mientras en la parte introductoria del libelo, se expresa “...me permito formular ante su Despacho, DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME Y/O INCAPACIDAD CONTRACTUAL...”, en las pretensiones, se solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo de placas HAY 442. Sumado a lo anterior, y en el hipotético caso que se estuviera en presencia de una acción de nulidad, es menester que se expresen de manera clara las causales en las cuales se funda la nulidad implorada. Dicho lo anterior, se insta al libelista para que aclare a ciencia cierta la acción que pretende impetrar, esto es si la acción resolutoria, rescisoria, o la

de nulidad, debiendo para cualquiera de tales eventos, expresar en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales funda su pretensión.

iv) No se acreditó que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General.

v) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

vi) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO POR LESION ENORME E INCAPACIDAD CONTRACTUAL.**, formula a través de apoderado judicial, el señor **JESÚS MARÍA ALVIS RENDON.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en contra de la señora **NUBIA TORRES SAAVEDRA**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, señor JESÚS MARÍA ALVIZ RENDÓN, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b30213da8d5f7733505e4f112799a2719cf8674ba22344c334e1a83e4afdf4**
Documento generado en 03/09/2021 04:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>